



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTES: TEE-JDCN-
15/2025, TEE-JDCN-16/2025, TEE-
JDCN-17/2025 y TEE-JDCN-
21/2025.

PARTES ACTORAS: José Ma.
Vergara Sánchez, José Omar
Arciniega López, Benito Luciano
Solís Ortega y Edgar Román Salazar
Carrillo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE:** Candelaria Rentería
González¹.

Tepic, Nayarit, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emite sentencia en el
sentido de: **1) Acumular** los juicios al rubro indicados, y **2) Revocar
parcialmente** los actos en lo que fue materia de impugnación.

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.



GLOSARIO

Partes actoras/actores/recurrentes/ promoventes:	José Ma. Vergara Sánchez. José Omar Arciniega López. Benito Luciano Solís Ortega. Edgar Román Salazar Carrillo.
Acto y/o acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025 , del Consejo Local Electoral del Instituto Estatual Electoral de Nayarit por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025; y, de los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo.
Autoridad Responsable/ Consejo Local:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
PEE 2025:	Proceso Electoral Extraordinario 2025.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.
Constitución Federal y/o General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO

Antecedentes². De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial⁴; en el

² Todas las fechas corresponden al **año dos mil veinticinco**, salvo mención expresa.

³ En adelante, DOF.

⁴ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

que, en su octavo transitorio, dispuso que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del citado Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁵, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial local.

3. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria.

4. Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación a las personas interesadas en participar en Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete de febrero, se publicó en el Periódico Oficial⁶ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del

⁵ En adelante, Periódico Oficial.

⁶ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial local.

5. Determinación de la Sala Superior. Mediante sentencia emitida el cinco de marzo, la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-1448/2025, SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025** y **SUP-JG-8/2025** acumulados, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ incluir al Estado de Nayarit en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la designación de personas juzgadoras, debido a la revocación del acuerdo **INE/CG193/2025**⁸.

6. Lista de candidatas y candidatos. El diez de marzo, el presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, remitió al IEEN, la lista de candidatas y candidatos a los distintos cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

En el listado mencionado, se incluyó a los magistrados actualmente en funciones que manifestaron su voluntad para participar en el PEE 2025, entre los que se encuentran los hoy actores Edgar Román Salazar Carrillo⁹, José Omar Arciniega López¹⁰ y Benito Luciano Solís

⁷ En lo subsecuente, INE.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025; aprobado el veinte de febrero.

⁹ Mediante escritos presentados el cinco y ratificación de veintisiete de febrero.

¹⁰ Mediante escritos presentados el cinco y ratificación de veintisiete de febrero.

Ortega¹¹, para contender como candidatos a magistrados del TSJ.

Asimismo, dentro de los candidatos a magistrados del mismo Tribunal seleccionados por el Comité Estatal de Evaluación, se encuentra José Ma. Vergara Sánchez.

7. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025¹² (acto impugnado). El dieciocho de marzo, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025¹³**, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025¹⁴.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita¹⁵. El veintiuno de marzo, las partes actoras interpusieron sus respectivos medios de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el Acuerdo y los Lineamientos de paridad de género previamente mencionados.

Derivado de los avisos de medios de impugnación, por acuerdo de veintidós de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó registrarlos con las claves de expedientes siguientes:

Parte actora

Juicio de la ciudadanía

¹¹ Mediante escritos presentados el cuatro y ratificación de veintisiete de febrero.

¹² En adelante, Acuerdo o acto impugnado.

¹³ Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/PJ/IEEN-CLE-PEEPJN-015-2025.pdf>

¹⁴ En adelante, Lineamientos de paridad de género.

¹⁵ En adelante, Juicios de la ciudadanía.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

José Ma. Vergara Sánchez	TEE-JDCN-15/2025
José Omar Arciniega López	TEE-JDCN-16/2025
Benito Luciano Solís Ortega	TEE-JDCN-17/2025
Edgar Román Salazar Carrillo	TEE-JDCN-21/2025

9. **Recepción y turno de los medios de impugnación en este órgano Jurisdiccional.** El veinticuatro de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios **IEEN-PRESIDENCIA-0482/2025**, **IEEN-PRESIDENCIA-0486/2025**, **IEEN-PRESIDENCIA-0484/2025** y **IEEN-PRESIDENCIA-0487/2025**, firmados por la consejera presidenta del IEEN, a través de los cuales remite los medios de impugnación y las constancias atinentes.

Por proveídos de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes **TEE-JDCN-15/2025**, **TEE-JDCN-16/2025**, **TEE-JDCN-17/2025** y **TEE-JDCN-21/2025** y turnarlos a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**, a fin de que determine sobre su acumulación.

Lo anterior en razón de turno y al existir identidad en la autoridad responsable y actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias.

10. **Radicación.** Mediante acuerdos de dos de abril, la magistrada en funciones radicó en su ponencia los



expedientes TEE-JDCN-15/2025, TEE-JDCN-16/2025, TEE-JDCN-17/2025 y TEE-JDCN-21/2025.

11. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de seis de abril, se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene plena jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA**, toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que participarán como candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en contra del Consejo Local del IEEN por la aprobación de los Lineamientos de paridad de género, al considerar que vulneran sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votados en la elección de magistraturas del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁶.

¹⁶ En adelante, Ley de Justicia Electoral.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los juicios de la ciudadanía toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y actos impugnados.

En consecuencia, en términos de los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral; y, 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se determina la acumulación de los expedientes **TEE-JDCN-16/2025**, **TEE-JDCN-17/2025** y **TEE-JDCN-21/2025** al diverso **TEE-JDCN-15/2025**, por ser el primero que se registró en el índice de este Tribunal.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad que establece el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Procedencia.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

- 4.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escritos en las que:
- a) Se hace constar los nombres de las partes actoras;
 - b) Se indican domicilios y/o correos electrónicos para recibir notificaciones;
 - c) Comparecen en calidad de ciudadanos;
 - d) Se identifica a la autoridad responsable y los actos impugnados;
 - e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados;
 - f) Se ofrecen medios de convicción; y,
 - g) Están firmadas.

4.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de marzo, y las demandas se presentaron el veintiuno siguiente.

4.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto que los actores son ciudadanos nayaritas, y el acto reclamado impacta en su participación como candidatos en el PEE 2025.

4.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demandas.

De la lectura integral de los escritos de demanda, respecto de las cuales este Tribunal desprende la verdadera intención de las partes actoras, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral¹⁷, se obtienen los siguientes elementos:

Este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

5.1 Actos impugnados.

Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025; y, de los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo.

5.2 Síntesis de agravios.

De los escritos presentados por los promoventes se extrae la siguiente síntesis:

- **En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-15/2025.**

Primero. Señala que el acuerdo y los lineamientos impugnados carecen de congruencia interna y externa, ya que, aunque se argumenta que las mujeres deben participar en el proceso electoral extraordinario 2025 en condiciones de igualdad, se concluye de manera incongruente que deben designarse 7 mujeres y 2 hombres para el TSJ, sin base constitucional o legal. Esto genera una sobrerrepresentación de las mujeres y una subrepresentación de los hombres, lo que vulnera los principios de igualdad y paridad de género, ya que no solo se aplicaron a los cargos a elegir, sino también a la integración del Pleno del TSJ.

Argumenta que, en el afán de cumplir con lo señalado en el artículo 81, párrafo segundo de la Constitución Local, se vulneran los derechos de los candidatos masculinos al no justificar adecuadamente esta decisión, lo que contraviene el principio de certeza y de igualdad de género en el proceso electoral, ya que se exige que en la elección se elijan 7 mujeres y 2 hombres.

Refiere que la elección de integrantes del Poder Judicial es una elección por el principio de mayoría relativa, en la que esencialmente se refleja la votación en la designación, por lo que resulta cuestionable y fuera de todo contexto constitucional y legal pretender, de manera arbitraria, asimilar la elección a una elección de representación proporcional.

Sería un hecho inédito que un candidato ganador, que cumple con todos los requisitos legales, pierda su derecho a acceder al cargo por una decisión de la autoridad electoral. Esto no solo vulneraría el derecho al voto pasivo, sino también el derecho al voto activo de la ciudadanía, al tratar de aplicar un sistema de representación proporcional en un proceso basado en la mayoría relativa.

Segundo. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo y lineamientos aprobados, en contravención al artículo 17 de la Constitución General, así como a los principios de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 1 de la Carta Magna, al establecer el principio de paridad de manera excesiva, toda vez que, al designarse 7 mujeres y 2 hombres, traducido en porcentaje, el 80% de las vacantes de magistraturas del TSJ, será a favor de las mujeres y el 20% para los candidatos hombres.

Tercero. El IEEN fundamenta indebidamente el acuerdo y lineamientos impugnados, en una interpretación equivocada del contenido de las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021, que definen el concepto de paridad, como un mandato de optimización flexible, sosteniendo que es válido asignar 7 mujeres y 2 hombres en la integración del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento de dicho mandato. Lo cual, el actor considera que, en la aplicación de dicho principio, debe evitarse la generación de nuevos sesgos discriminatorios que excluyan a un grupo por razones de género, pues en el caso concreto, esa determinación nulifica casi al cien por ciento la posibilidad de acceder a ocupar una magistratura del TSJ.

Cuarto. Se duele de que el acuerdo y lineamientos impugnados, vulnera su derecho a ser votado en condiciones de equidad, imparcialidad y certeza electoral, al establecerse una preasignación, irracional y desproporcionada de los cargos con base en el género y no por votación obtenida, lo que restringe su derecho a acceder a un cargo público en igualdad de condiciones, puesto que si la flexibilización permite la integración mayoritaria de mujeres, no debe excluir a un género o realizar cuotas desproporcionadas.

▪ **En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-16/2025.**

Primero. El actor considera que se vulnera su derecho a ser votado, en el sentido de que el Acuerdo impugnado, particularmente lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos combatidos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 81 párrafo segundo de la Constitución Local, establece que el TSJ, se integrará por trece magistradas y magistrados numerarios, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.

Asimismo, el artículo 87 de la Constitución Local prevé que cuando la falta de una magistratura, jueza o juez, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo. Dicha disposición constitucional normativa, revela la intención del propio Constituyente, de que se respeten los espacios adquiridos u ocupados con anterioridad al proceso electivo, sin que se vean afectados los derechos de ser votado.

Por su parte, el artículo segundo transitorio en sus párrafos décimo segundo y décimo octavo del Decreto de Reforma a la Constitución Local, publicada el 27 de enero de 2025, prevén que el listado de candidaturas que integre el Comité Estatal de Evaluación debe asegurar la paridad de género en su conformación y que para



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

magistradas y magistrados del Pleno del TSJ, jueces y juezas y Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, se deberá respetar el principio de paridad de género, sin embargo, dicha disposición transitorio, se refiere a que las medidas paritarias deben ser encaminadas a garantizar la postulación de candidaturas, tomando como base los espacios para la contienda electoral, de manera que, si se elegirán 9 magistraturas, el principio de paridad se respeta y cumple de forma progresiva, al elegir a 5 magistradas del género mujer, con lo cual se avanza en alcanzar la igualdad sustantiva sin afectar derechos del diverso género de forma desproporcionada, y de forma progresiva. Señala el promovente, que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayoritaria de mujeres que aquella entendida desde un aspecto estrictamente cuantitativo como 50% de hombres y 50% de mujeres, sin embargo, en este caso, dicho principio no podría aplicarse sin dejar de afectar derechos derivados de situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad al proceso electivo, pues además de ser candidato a una magistratura del TSJ, actualmente ejerce dicho cargo; de manera que se elegirán 9 magistraturas de las 13 que integran el Pleno, no es dable que 7 se reserven al género femenino, pues con ello se afecta su derecho a ser votado. Máxime que 3 compañeros magistrados del género masculino hayan decidido no participar, tal situación no debería ser considerada para la integración global del Pleno del TSJ, pues ello responde a una situación jurídica anterior al proceso, además de que las seis mujeres que actualmente son candidatas, prácticamente y en automático serán magistradas electas sin importar la votación que obtengan.

Por lo anterior, considera que se hace nugatorio su derecho a ser votado y ejercer el cargo respectivo, al reducir de forma excesiva los espacios para hombres, ya que únicamente se reservan dos espacios para el género masculino. Por otra parte, refiere que el principio de progresividad no se ve afectado, dado que la incorporación del género femenino en la integración del Pleno, se puede dar de forma progresiva y paritaria, sin afectar desproporcionadamente al diverso género.

Segundo. Señala el recurrente, que la autoridad responsable, violenta el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que eligió la decisión más restrictiva, en contravención al principio pro persona e interpretación conforme, y no así la menos restrictiva para garantizar el ejercicio de un derecho; en virtud de que le corresponde prever antes de emitir una medida restrictiva, valorar cuales son las alternativas idóneas. Pese a ello, justificó por qué la más restrictiva es necesaria, sin realizar un ejercicio de ponderación adecuado en cuanto al derecho de ser votado con el principio de paridad, afectando a quienes tenían una situación jurídica anterior al proceso electivo, pues la autoridad pudo optar conforme a la propia constitución, de garantizar ese principio respecto de las candidaturas que serían materia de la contienda, sin considerar la integración actual del Pleno del TSJ.

▪ En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-17/2025.

Primero. El recurrente señala que se vulnera su derecho a ser votado, en el sentido de que el Acuerdo impugnado, particularmente lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos combatidos, por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

El artículo 81 párrafo segundo de la Constitución Local, establece que el TSJ, se integrará por trece magistradas y magistrados numerarios, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.

Asimismo, el artículo 87 de la Constitución Local prevé que cuando la falta de una magistratura, jueza o juez, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo. Dicha disposición constitucional normativa, revela la intención del propio Constituyente, de que se respeten los espacios adquiridos u ocupados con anterioridad al proceso electivo, sin que se vean afectados los derechos de ser votado.

Por su parte, el artículo segundo transitorio en sus párrafos décimo segundo y décimo octavo del Decreto de Reforma a la Constitución Local, publicada el 27 de enero de 2025, prevén que el listado de candidaturas que integre el Comité Estatal de Evaluación debe asegurar la paridad de género en su conformación y que para magistradas y magistrados del Pleno del TSJ, jueces y juezas y Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, se deberá respetar el principio de paridad de género, sin embargo, dicha disposición transitorio, se refiere a que las medidas paritarias deben ser encaminadas a garantizar la postulación de candidaturas, tomando como base los espacios para la contienda electoral, de manera que, si se elegirán 9 magistraturas, el principio de paridad se respeta y cumple de forma progresiva, al elegir a 5 magistradas del género mujer, con lo cual se avanza en alcanzar la igualdad sustantiva sin afectar derechos del diverso género de forma desproporcionada, y de forma progresiva. Señala el promovente, que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayoritaria de mujeres que aquella entendida desde un aspecto estrictamente cuantitativo como 50% de hombres y 50% de mujeres, sin embargo, en este caso, dicho principio no podría aplicarse sin dejar de afectar derechos derivados de situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad al proceso electivo, pues además de ser candidato a una magistratura del TSJ, actualmente ejerce dicho cargo; de manera que se elegirán 9 magistraturas de las 13 que integran el Pleno, no es dable que 7 se reserven al género femenino, pues con ello se afecta su derecho a ser votado. Máxime que 3 compañeros magistrados del género masculino hayan decidido no participar, tal situación no debería ser considerada para la integración global del Pleno del TSJ, pues ello responde a una situación jurídica anterior al proceso, además de que las seis mujeres que actualmente son candidatas, prácticamente y en automático serán magistradas electas sin importar la votación que obtengan.

Por lo anterior, considera que se hace nugatorio su derecho a ser votado y ejercer el cargo respectivo, al reducir de forma excesiva los espacios para hombres, ya que únicamente se reservan dos espacios para el género masculino. Por otra parte, refiere que el principio de progresividad no se ve afectado, dado que la incorporación del género femenino en la integración del Pleno, se puede dar de forma progresiva y paritaria, sin afectar desproporcionadamente al diverso género.

Segundo. También argumenta que, el Consejo Local, violenta el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que eligió la decisión más



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

restrictiva, en contravención al principio pro persona e interpretación conforme, y no así la menos restrictiva para garantizar el ejercicio de un derecho; en virtud de que le corresponde prever antes de emitir una medida restrictiva, valorar cuales son las alternativas idóneas. Pese a ello, justificó por qué la más restrictiva es necesaria, sin realizar un ejercicio de ponderación adecuado en cuanto al derecho de ser votado con el principio de paridad, afectando a quienes tenían una situación jurídica anterior al proceso electivo, pues la autoridad pudo optar conforme a la propia constitución, de garantizar ese principio respecto de las candidaturas que serían materia de la contienda, sin considerar la integración actual del Pleno del TSJ.

▪ En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-21/2025.

Primero. Argumenta el actor, que el acuerdo y los lineamientos impugnados carecen de congruencia interna y externa, ya que, aunque se refiere que las mujeres deben participar en el proceso electoral extraordinario 2025 en condiciones de igualdad, se concluye de manera incongruente que deben designarse 7 mujeres y 2 hombres para el TSJ, sin base constitucional o legal. Esto genera una sobrerrepresentación de las mujeres y una subrepresentación de los hombres, lo que vulnera los principios de igualdad y paridad de género, ya que no solo se aplicaron a los cargos a elegir, sino también a la integración del Pleno del TSJ.

Señala que, en el afán de cumplir con lo señalado en el artículo 81, párrafo segundo de la Constitución Local, se vulneran los derechos de los candidatos masculinos al no justificar adecuadamente esta decisión, lo que contraviene el principio de certeza y de igualdad de género en el proceso electoral, ya que se exige que en la elección se elijan 7 mujeres y 2 hombres.

Refiere que la elección de integrantes del Poder Judicial es una elección por el principio de mayoría relativa, en la que esencialmente se refleja la votación en la designación, por lo que resulta cuestionable y fuera de todo contexto constitucional y legal pretender, de manera arbitraria, asimilar la elección a una elección de representación proporcional.

Sería un hecho inédito que un candidato ganador, que cumple con todos los requisitos legales, pierda su derecho a acceder al cargo por una decisión de la autoridad electoral. Esto no solo vulneraría el derecho al voto pasivo, sino también el derecho al voto activo de la ciudadanía, al tratar de aplicar un sistema de representación proporcional en un proceso basado en la mayoría relativa.

Segundo. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo y lineamientos aprobados, en contravención al artículo 17 de la Constitución General, así como a los principios de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 1 de la Carta Magna, al establecer el principio de paridad de manera excesiva, toda vez que, al designarse 7 mujeres y 2 hombres, traducido en porcentaje, el 80% de las vacantes de magistraturas del TSJ, será a favor de las mujeres y el 20% para los candidatos hombres.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

Tercero. El IEEN fundamenta indebidamente el acuerdo y lineamientos impugnados, en una interpretación equivocada del contenido de las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021, que definen el concepto de paridad, como un mandato de optimización flexible, sosteniendo que es válido asignar 7 mujeres y 2 hombres en la integración del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento de dicho mandato. Lo cual, el actor considera que, en la aplicación de dicho principio, debe evitarse la generación de nuevos sesgos discriminatorios que excluyan a un grupo por razones de género, pues en el caso concreto, esa determinación nulifica casi al cien por ciento la posibilidad de acceder a ocupar una magistratura del TSJ.

Cuarto. Se duele de que el acuerdo y lineamientos impugnados, vulnera su derecho a ser votado en condiciones de equidad, imparcialidad y certeza electoral, al establecerse una preasignación, irracional y desproporcionada de los cargos con base en el género y no por votación obtenida, lo que restringe su derecho a acceder a un cargo público en igualdad de condiciones, puesto que si la flexibilización permite la integración mayoritaria de mujeres, no debe excluir a un género o realizar cuotas desproporcionadas.

5.3 Preceptos que se estiman violados.

Artículos 1º; 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal; y 7 y 17, fracción I de la Constitución Local.

SEXTO. Determinación de la controversia.

Las partes actoras **pretenden** que se revoque o modifique en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, así como los Lineamientos de paridad de género aprobados por el Consejo Local del IEEN.

La **controversia** radica en analizar si el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025** y los Lineamientos de paridad de género impugnados, vulneran el derecho a ser votado de los actores como candidatos a magistrados del TSJ, así como determinar si la implementación de dichos criterios de paridad resulta proporcional y razonable o restrictiva para los candidatos hombres.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Mediante acuerdo de seis de abril, se admitieron los medios de prueba que se detallan enseguida:

▪ **En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-15/2025.**

- 1) **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, a nombre de José Ma. Vergara Sánchez.
- 2) **Instrumental de actuaciones.**
- 3) **Presuncional en su aspecto legal y humano.**

▪ **En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-16/2025.**

- 4) **Documental privada.** Copia simple del escrito dirigido al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que contiene la manifestación de intención para participar en el PEE 2025.
- 5) **Documental privada.** Copia simple del escrito dirigido al presidente de la Comisión de Gobierno del Poder Legislativo de Nayarit, que contiene la ratificación de voluntad para la incorporación en el listado definitivo de candidatos para participar en el PEE 2025.
- 6) **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, a nombre de José Omar Arciniega López.
- 7) **Instrumental de actuaciones.**
- 8) **Presuncional en su aspecto legal y humano.**

▪ **En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-17/2025.**

- 9) **Documental privada.** Copia simple del escrito dirigido al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que contiene la manifestación de intención para participar en el PEE 2025.
- 10) **Documental privada.** Copia simple del escrito dirigido al presidente de la Comisión de Gobierno del Poder Legislativo de Nayarit, que contiene la ratificación de voluntad para la incorporación en el listado definitivo de candidatos para participar en el PEE 2025.
- 11) **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, a nombre de Benito Luciano Solís Ortega.

12) Instrumental de actuaciones.

13) Presuncional en su aspecto legal y humano.

▪ En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-21/2025.

14) Documental privada. Copia simple del escrito dirigido al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que contiene la manifestación de intención para participar en el PEE 2025.

15) Documental privada. Copia simple del escrito dirigido al presidente de la Comisión de Gobierno del Poder Legislativo de Nayarit, que contiene la ratificación de voluntad para la incorporación en el listado definitivo de candidatos para participar en el PEE 2025.

16) Documental privada. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, a nombre de Edgar Román Salazar Carrillo.

17) Instrumental de actuaciones.

18) Presuncional en su aspecto legal y humano.

▪ Consejo Local del IEEN.

19) Documental pública. Copia certificada del Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

20) Documental pública. Copia certificada del oficio CE/PCG/278/2025, mediante el cual, el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, remitió el listado de personas que manifestaron su voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionados por el Comité Estatal de Evaluación, para participar en el PEE 2025.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a todas las pruebas admitidas a los actores y a la autoridad responsable, por lo siguiente:



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

En relación con las documentales privadas, atendiendo a su naturaleza y concatenación con los demás elementos que obran en los expedientes; así como las aportadas por la autoridad responsable, por tratarse de copias certificadas de documentos emitidas por autoridades electorales, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, ya que con ellas se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁸.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Metodología

En cumplimiento al principio de exhaustividad que consagra el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, que impone la obligación al juzgador de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden

¹⁸ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000¹⁹ y 12/2001²⁰, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, respectivamente.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada.

8.2 Caso concreto

Según lo expresado, los actores se duelen de que el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, del Consejo Local, por el que aprobó los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE 2025, particularmente lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los mismos, vulneran principalmente su derecho a ser votados en condiciones de igualdad, no discriminación, equidad, imparcialidad, y certeza electoral.

Más aún, les causa agravio la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, que se traduce en una violación a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General, así como a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1º de la Carta Magna, al pretender establecer el principio de paridad de género de manera excesiva, irracional y desproporcionada, menoscabando su

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

derecho a contender en condiciones de igualdad por un cargo de magistrado dentro del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

De igual modo, estiman que la autoridad responsable fundamenta indebidamente el Acuerdo y Lineamientos de paridad de género impugnados, en una interpretación equivocada del contenido de las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021, que definen el concepto de paridad, como un mandato de optimización flexible, sosteniendo que es válido asignar siete mujeres y dos hombres de las nueve magistraturas que se elegirán de las trece que integran el Pleno del TSJ.

Tal determinación hace nugatorio su derecho a ser votados como candidatos a una magistratura del TSJ, debido que se reduce de forma excesiva los espacios para el género masculino.

Sobre todo, porque la elección de integrantes del Poder Judicial Local es una elección por el principio de mayoría relativa, en la que esencialmente se refleja la votación en la designación, por lo que resulta cuestionable y fuera de todo contexto constitucional y legal pretender, de manera arbitraria, asimilar la elección a una elección de representación proporcional.

Por otra parte, los promoventes aducen que el Acuerdo impugnado y los Lineamientos de paridad de género adolecen de congruencia interna y externa, puesto que la argumentación empleada para sustentar la implementación del principio de paridad de género, parte de afirmar que lo que se busca es procurar la participación de las mujeres en el PEE 2025, en condiciones de igualdad y de manera por demás incongruentes.

Lo que genera una sobrerrepresentación de las mujeres y una subrepresentación de los hombres, vulnerando así, los principios

de igualdad y paridad de género, dado que no solo se aplicaron a los cargos a elegir, sino también en la integración del Pleno del TSJ; pues el hecho de que magistrados del género masculino hayan decidido no participar, tal situación no debería ser considerada para la su integración global, ya que ello responde a una situación jurídica anterior al proceso; además de que las seis mujeres que actualmente son candidatas, prácticamente y en automático serán magistradas electas sin importar la votación que obtengan.

A su juicio, consideran que se eligió la decisión más restrictiva en contravención al principio pro persona e interpretación conforme, y no así la menos restrictiva para garantizar el ejercicio de un derecho.

8.3 Marco de referencia

Previo al análisis de los agravios vertidos por las partes actoras, deben traerse los principios que se estiman vulnerados con la aprobación de los lineamientos de paridad de género.

Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución General. En el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior²¹ ha concluido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y

²¹ En adelante, Sala Superior.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma²².

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción con base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada **exclusión**.

²² Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Equidad

La Sala Superior²³ ha definido que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los **sistemas democráticos** contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, candidatas y candidatos para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Imparcialidad

Este principio garantiza que los órganos encargados de la organización de las elecciones, actúen sin favorecer a ninguna de las partes en la contienda electoral, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

En ese sentido, se busca que el proceso electoral se desarrolle bajo condiciones que favorezcan la **competencia legítima** entre los contendientes.

²³ SUP-REP-150/2020



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

Certeza electoral

Conforme a la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**²⁴, se define el principio de certeza como aquel que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta²⁵.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.²⁶

²⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.

²⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

8.4 Decisión

a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores, resultan **fundados**, en consecuencia, se debe **revocar parcialmente** el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, emitido por el Consejo Local, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE 2025, por las razones y fundamentos que se precisan a continuación:

En primer término, los actores consideran que se vulnera su derecho a ser votados, particularmente por lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, que enseguida se citan:

((<))

Artículo 8. Para garantizar el principio de paridad en la integración del Poder Judicial del Estado en el PEE 2025, en el que se elegirán por primera vez a la integración del Tribunal de Disciplina Judicial, habrá una renovación parcial del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces y Jueces de primera instancia, ya que se elegirán solamente los cargos vacantes y los de quienes se encuentren en funciones y que busquen la renovación de sus cargos a través del voto popular, **se deberá tomar en cuenta la composición total de los órganos que se elegirán.**

Para ello, se verificará que la asignación de cargos resulte en una integración que garantice la paridad de género, considerando el género de las personas que permanecerán en funciones.

Para garantizar la paridad en la conformación final de los órganos y cargos a elegir, se adoptarán las medidas necesarias para corregir cualquier desequilibrio, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, para lo cual, se estará a lo siguiente:

I. Para la asignación de cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

a) De las 13 magistraturas que integran el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, **9 serán elegidas en el PEE 2025, tomando en consideración que las 4 magistraturas que no van a elección están ocupadas por hombres, para garantizar la paridad de género deberán asignarse a las mujeres tantos cargos de Magistradas como sean necesarios**, hasta equilibrar en la medida posible la paridad en la integración total del órgano.

b) En la etapa de asignación de cargos, con la información recabada en el sistema de cómputos, la UTIE se encargará de conformar dos listas de candidaturas, una de mujeres y otra de

hombres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente, la cual será remitida a la Presidencia para que, por su conducto, sea presentada al Consejo Local.

c) La asignación de los cargos se realizará de **manera alternada entre los géneros iniciando por mujer, tomando en consideración a quienes hayan obtenido el mayor número de votos y siguiendo este criterio hasta completar los espacios disponibles**, hasta el máximo par posible, el excedente en todos los casos deberá ser para mujer.

d) Una vez realizada la asignación de cargos, **el Consejo Local verificará que se cumpla el principio de paridad de género. Si esto no se garantiza, el Consejo Local realizará los ajustes necesarios**. Para ello, asignará las magistraturas a las candidatas que, según el listado elaborado por la UTIE hayan obtenido el mayor número de votos, esto se hará **hasta lograr la paridad en la mayor medida posible**, asegurando un equilibrio entre ambos géneros en la integración total del órgano.

e) Esta medida tiene como objetivo garantizar la paridad en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento de los principios constitucionales, convencionales y normativos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

...

Artículo 9. Derivado de la desigualdad histórica existente en la carrera judicial en perjuicio de las mujeres y al tratarse de una elección parcial de integrantes del Poder Judicial, **en el PEE 2025 no podrán resultar electos más hombres que mujeres**, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres, si podrá haber una diferencia de más de uno, atendiendo al principio de paridad flexible.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados señaló que por tratarse de un proceso electoral extraordinario que se realizará con las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit por primera vez, resultaba importante establecer a través de los lineamientos las reglas necesarias para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso.

Sostiene que, con la aplicación de los lineamientos impugnados, no existe una afectación al género masculino, puesto que solamente



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

se realizará un ajuste en las magistraturas del TSJ en los siguientes términos:

Asignación	Género
Cargo 1	Mujer
Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre
Cargo 5	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer
Cargo 8	Mujer
Cargo 9	Mujer

Total asignaciones	
MUJERES	6
HOMBRES	3

Lo anterior, trae como consecuencia que el Pleno del TSJ, quedaría integrado en los siguientes términos:

Género	Número		Porcentaje
	Cargo	Electos	
Hombres	4	3	54%
Mujeres	7		
	6		46%
Total	13		100%

Sobre esa base y ante el predominio de hombres en la función jurisdiccional, el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, justifica los lineamientos, con el fin de garantizar una integración conforme al principio de paridad, en los que se tomaron en cuenta la composición total del TSJ, considerando el género de las personas que permanecen en funciones; como se muestra enseguida:

Órgano	Cargo	Integrantes	Personas en Funciones		Cargos a elegir en el PEE 2025
TSJE	Magistratura	13	4 H	0 M	9

En virtud de lo anterior, el Acuerdo impugnado sostiene que, una vez realizada la elección, permanecen en funciones cuatro magistrados hombres en el TSJ, para garantizar por primera vez la paridad de género en su integración será necesario asignar a siete mujeres y dos hombres.

Así, en el Acuerdo impugnado, se estiman necesarias e idóneas ya que atienden a las particularidades del proceso y a la configuración actual de los órganos judiciales que van a elección, a fin de garantizar una representación equilibrada entre ambos géneros en la composición total del Poder Judicial Local.

Este Tribunal considera que el Acuerdo y los Lineamientos de paridad de género impugnados, vulneran el **principio democrático** que debe preponderar en los procesos electorales, principalmente en el PEE 2025, que constituye un momento histórico, ya que se realiza por primera vez y presenta elementos novedosos que marcan un cambio significativo en la democracia del país.

Es por eso que el principio democrático obliga a que los procesos electorales sean organizados y conducidos de manera que garanticen la participación libre, equitativa e informada de los ciudadanos, promoviendo la voluntad del pueblo como base de la autoridad política.

El artículo 40 de la Constitución Federal, señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

Mientras que el artículo 41 Constitucional, establece que el ejercicio democrático se realiza por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones deben ser libres, auténticas, periódicas y competitivas.

En consonancia, el Órgano Reformador de la Constitución Local del veintisiete de enero, estableció en el primer párrafo del artículo 84, lo siguiente:

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía** el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda (...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, el **principio democrático** se refleja en la idea de que el pueblo es quien decide a través de su voto, lo cual debe ser garantizado por el Estado mediante un proceso electoral confiable y equitativo.

Es así que, las autoridades electorales, con el objetivo de promover la inclusión y la equidad en el acceso a los cargos públicos, especialmente para grupos históricamente marginados o discriminados, como las mujeres, las personas indígenas, entre otros, en cada proceso electoral han realizado ajustes e implementado acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en desventaja, especialmente de las mujeres.

No obstante, en concordancia con los fundamentos de nuestro sistema electoral, los ajustes que se han realizado han recaído en los cargos electos por el principio de representación proporcional, por afectarse en menor medida el voto de la ciudadanía, y así evitar alterar el voto directo del electorado.

Debemos puntualizar que al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en los órganos legislativos, no pueden retirarse triunfos de mayoría relativa a los partidos ganadores ni modificarse el género de un candidato con el fin de respetar el valor del voto.

Lo anterior, es coincidente con lo previsto en el artículo 84, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Local, que establece que, la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos**, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Como se ve, el propio Órgano Reformador de la Constitución Local estableció el respeto al **principio democrático**, es decir, ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas con mayor número de votos, pero de ninguna forma mandató quitar los triunfos a las candidaturas más votadas o algún ajuste de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020²⁷, sostuvo que para que la ciudadanía pueda ejercer en plena libertad su derecho al voto activo, es necesario que tenga información precisa sobre los cargos que va a elegir.

En ese sentido, sostiene que **las condiciones fundamentales que llevaron a la ciudadanía a emitir su voto en el sentido que lo hicieron, no pueden variar**, entre las que al menos se encuentran:

- i) La temporalidad para el cargo que se votó,

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=350>



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

- ii) El cargo para el que se votó, y
- iii) En el caso de un cargo de mayoría relativa, **las personas en específico que integraban la candidatura que votó.**

De modo que cualquier modificación posterior a la elección en estos rubros, **es violatoria del derecho al voto activo prevista en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal²⁸.**

Ahora bien, ello no implica que no haga cumplir el principio de paridad en cargos de mayoría relativa, pero se han hecho bajo figuras puntuales como la reserva de distritos o cargos a grupos vulnerables, antes de ejercido el voto.

Sin duda, se debe garantizar que el Poder Judicial del Estado se integre de forma paritaria, pero en principio se debe garantizar el **principio democrático**, pues en la elección de personas juzgadoras está de por medio la decisión mayoritaria de la ciudadanía de forma inmediata.

Dicho lo anterior, el principio democrático, asegura que todos los ciudadanos, sin distinción, tengan derecho a participar en los procesos electorales y a ejercer su voto de manera libre y secreta. Este principio es la base misma del sistema político, ya que establece que la legitimidad del gobierno depende de la participación activa y libre de todos los ciudadanos.

Es por eso, que no se debe pasar por alto el principio democrático que debe prevalecer en cualquier elección, ya que con esos ajustes de asignación no toman en cuenta el voto de la ciudadanía en los

²⁸ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;

hechos, pues el cargo de juzgador lo puede asumir al final una candidata que no obtuvo la mayoría de los votos.

De manera que los lineamientos, coloca la voluntad popular en un segundo plano e implica en los hechos una alteración de los resultados expresados por la ciudadanía en las urnas. Esto se debe a que el IEEN podría asignar el cargo a una persona distinta a aquella que obtuvo más votos. De este modo, estaríamos **ante una designación en lugar de una elección**, lo que contraviene la finalidad de la reforma judicial federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro y la reforma constitucional en Nayarit de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Esto no solo impactaría en los fines primordiales de la función electoral, sino también en la legitimidad del proceso. Recordemos que la reforma al Poder Judicial Local introdujo al principio democrático como el eje rector para la elección de magistraturas, juezas y jueces.

El hecho de que pueda acceder una persona que ha obtenido menor votación que otra —**con independencia del género**— merma la confianza de la ciudadanía en las elecciones y que es la base fundamental de la propia reforma.

Por otra parte, los Lineamientos controvertidos vulneran los **principios de certeza y seguridad jurídica**, lo que conlleva una incertidumbre en el proceso democrático.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

La Sala Superior ha sido enfática en que las reglas de paridad y otros ajustes a las listas de representación proporcional deben establecerse con antelación suficiente para que los participantes conozcan las condiciones de la contienda²⁹.

Ahora, en los casos de representación proporcional es el partido político quien determina el orden de sus listas y, por tanto, el principio de certeza no se ve afectado porque las candidaturas y los partidos políticos saben que las **posiciones en la lista** —más no el resultado de la votación— podrán ser modificadas en función de la paridad de género.

Sin embargo, en la especie es distinta, pues estamos ante la integración mediante el sufragio directo y no la postulación de candidaturas a través de partidos, como ocurre en representación proporcional.

Con la aprobación de los Lineamientos, los actores no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de votos, pues habrá casos en que deberá otorgársele a una mujer para garantizar la paridad.

No es óbice señalar, que el Consejo Local, fundamenta su determinación con base en la Jurisprudencia 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**; no obstante, esa

²⁹ Criterio sostenido en las sentencias de los recursos SUP-REC-118/2021; SUP-REC-187/2021; SUP-REC-249/2021; SUP-REC-123/2022, entre otros.

obligación está diseñada para procesos electivos ordinarios, en el que los partidos políticos son quienes postulan a las candidaturas y, la autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tenga la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**³⁰; de la que se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres; sin embargo como ya se dijo, la elección de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit, es una elección por el principio de mayoría relativa a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

También afecta el derecho de ser votado de aquellos candidatos — como es el caso de la mayoría de los promoventes— de continuar en el cargo.

En efecto, en este proceso se previó la posibilidad de que las personas que ejercían el cargo de magistrados al momento de que

³⁰ http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2021/10.pdf



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

entrara en vigor la reforma al Poder Judicial Local pudieran optar por buscar la continuidad en el cargo, sin embargo, con la aprobación de los lineamientos se vulnera este derecho de ser votado, toda vez que este, no se materializa con el simple hecho de ser incorporados al listado para participar en la elección extraordinaria, sino que se debe garantizar que la ciudadanía decida si continúan o no en sus cargos mediante el voto popular.

La pretensión de los actores no se limita únicamente a su participación en el PEE 2025, sino que buscan continuar en el cargo que han ocupado. Si bien no se trata de una garantía de permanencia absoluta, es cierto que les asiste el derecho de someterse a una elección en condiciones de igualdad, para que sea la ciudadanía quien decida su continuidad en el cargo, lo que se traduce en una contienda justa para los magistrados en funciones e incluso para todas y todos aquellos que ya poseen una candidatura y que deben contender únicamente por el voto ciudadano sin criterios ajenos a la votación directa que les corresponde captar.

A esto se suma, que los lineamientos aprobados por el Consejo Local del JEEN, exceden lo que se prevé en la Constitución General respecto de la observación del principio de paridad de género.

El artículo 81, párrafo segundo de la Constitución Local, establece que el TSJ, se integrará por trece magistradas y magistrados, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas.

No obstante, dicho mandato debe armonizar con el resto de valores y principios constitucionales que también deben aplicarse y observarse en este PEE 2025.

Es por ello que se considera que esa porción normativa es insuficiente para justificar la emisión de los Lineamientos de paridad de género, de la forma en como lo hizo el IEEN, toda vez que incluyó parámetros adicionales para verificar la paridad de género, que no están previstos en la Constitución Local, al considerar la integración actual del TSJ, en el sentido de que actualmente cuatro magistrados integran el Pleno.

Esto, a consideración de este Tribunal, excede lo ordenado por el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, pues, si nos apegamos de forma literal a lo que mandata dicha porción constitucional, el IEEN debe generar una lista de mujeres y hombres que hayan obtenido el mayor número de votos para los cargos de magistraturas y, a partir de ahí, asignar de forma alternada bajo el esquema *mujer-hombre-mujer*, de esta manera el resultado de esto sería una asignación paritaria y se respetaría sobre todo la votación emitida por la ciudadanía.

Lo anterior, incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean tanto mujeres como hombres y hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos géneros, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de una confrontación entre el mandato de paridad de género y los principios democráticos, así como los de certeza y seguridad jurídica.

Con esto, se está permitiendo a las mujeres participar en igualdad de condiciones que los hombres y de encabezar las asignaciones con base a los resultados de las votaciones.

Lo que de ninguna manera implica que se esté vulnerando el principio de paridad de género, pues este mandato constitucional



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

debe aplicarse de manera efectiva y progresiva, sin lesionar la voluntad de la gente una vez que ya se expresó en las urnas.

Por tales razones, se determina declarar fundados los conceptos de agravios hechos valer por los actores y consecuentemente, ordenar la revocación parcial del acuerdo controvertido, para los efectos que a continuación se precisan.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

- 1) Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para efectos de que, dentro de un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el Consejo Local realice los ajustes pertinentes, con el fin de que la asignación de las nueve magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se realice de forma alterna entre mujeres y hombres, de acuerdo con los resultados de votación, bajo el esquema mujer-hombre-mujer, como se detalla a continuación:

Asignación	Género
Cargo 1	Mujer
Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre
Cargo 5	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer
Cargo 8	Hombre
Cargo 9	Mujer
Total de asignaciones	
MUJERES	5
HOMBRES	4

- 2) Se conservan incólumes los apartados del acuerdo que no fueron impugnados, en el entendido que una vez cumplido lo ordenado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando constancia que lo justifique.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, para los efectos precisados en el considerando **NOVENO**.

TERCERO. Se instruye al Consejo Local Electoral del IEEN, proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la magistrada presidenta Martha Marín García, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en funciones
de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, DENTRO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA TEE-JDCN-15/2025, TEE-JDCN-16/2025, TEE-JDCN-17/2025 y TEE-JDCN-21/2025.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, como se precisa a continuación:

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018,¹ este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende

¹ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES., Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,² establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,³ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

La facultad del IEEN para emitir criterios que garanticen la paridad de género tiene fundamento constitucional directo. El artículo segundo transitorio, del Decreto de reforma constitucional establece que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En la misma línea, la Jurisprudencia 9/2021⁴, reconoce que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar

² Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

⁴ Jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Finalmente, la Jurisprudencia 36/2015⁵ establece que, por regla general, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, pero si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

La Jurisprudencia 17/2024⁶ establece que, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Esta jurisprudencia considera que la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional, al tener una naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas.

No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en que pudieran ser exigibles.

Acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad
Respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad, la Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes, como en el SUP-JDC-1097/2024 y acumulados, que si bien no existe un mandato expreso que obligue al legislador a implementar una acción afirmativa específica, las autoridades sí están obligadas a garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, también se ha señalado que corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de las acciones

⁵ Jurisprudencia 36/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA., Quinta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

⁶ Jurisprudencia 17/2024, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA., Séptima época, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

afirmativas en atención a las particularidades de cada proceso electoral y en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

El IEEN no excedió su facultad reglamentaria al establecer criterios de paridad, pues actuó conforme a sus atribuciones constitucionales, al emitir los criterios impugnados para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit dos mil veinticinco, actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales, por lo que no excedió su competencia reglamentaria.

El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.

Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley, la Constitución federal y local.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea *“exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”*.⁷

En ese mismo sentido, Sala Superior ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal y la ley.

⁷ Ver controversia constitucional 117/2014.

La Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral no puede modificar o alterar el contenido de una ley, lo que en su caso aplicaría al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Por lo que, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Así el criterio sostenido por la Sala Superior respecto de los alcances de la facultad reglamentaria aplicados al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se reconoce que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandado en el artículo primero de la Constitución federal, cuando no opera la reserva de ley.

Lo anterior porque es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia haya determinado en la controversia constitucional 117/2014, que no cabía aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, con el mismo

grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución federal. En particular tratándose del ejercicio de un derecho humano como es el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadanía, a través de la institución jurídica de la reelección.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los derechos humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

De ahí que, el Instituto Estatal Electoral puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal.
2. Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.
3. Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución federal.

Por otra parte, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el *género*, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma⁸.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción con base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada **exclusión**.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Equidad

La Sala Superior⁹ ha definido que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los **sistemas democráticos** contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, candidatas y candidatos para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Imparcialidad

Este principio garantiza que los órganos encargados de la organización de las elecciones, actúen sin favorecer a ninguna de las partes en la contienda electoral, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

⁹ SUP-REP-150/2020

En ese sentido, se busca que el proceso electoral se desarrolle bajo condiciones que favorezcan la **competencia legítima** entre los contendientes.

Certeza electoral

Conforme a la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁰, se define el principio de certeza como aquel que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta¹¹.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.¹²

¹⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.

¹² **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Sin embargo, la facultad del IEEN para establecer los criterios impugnados encuentra su fundamento directo en el texto constitucional. El artículo 84 de la Constitución local dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género.

Este mandato constitucional se refuerza con lo establecido en el artículo segundo transitorio, del Decreto de reforma constitucional al Poder Judicial en el Estado de Nayarit, que faculta explícitamente al IEEN para emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral

extraordinario dos mil veinticinco, observando el principio de paridad de género.

Este mandato constitucional otorga al IEEN una facultad expresa y directa para emitir los acuerdos necesarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el contexto del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco. No se trata, por tanto, de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente establecida por el constituyente permanente.

En ese sentido, el IEEN, como órgano constitucional autónomo encargado de la función electoral, tiene no solo la facultad sino la obligación constitucional de garantizar que todos los procesos comiciales se desarrollen con estricto apego a los principios constitucionales, incluido el de paridad de género. Esta facultad ha sido reconocida por Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021.

Dicha jurisprudencia reconoce que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones para adoptar los lineamientos generales que estimen necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Por tanto, contrario a lo argumentado por los promoventes, el IEEN, al emitir los criterios impugnados, no realizó una interpretación analógica o extensiva, que violen los principios de igualdad y no discriminación o el principio pro persona. Por el contrario, concretizó y desarrolló los principios constitucionales ya establecidos, en particular, el mandato de paridad de género previsto expresamente en la Constitución.

La interpretación realizada por el IEEN no modificó los términos del Decreto de reforma, sino que instrumentó los mecanismos necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Es importante precisar que, en materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las

disposiciones constitucionales, particularmente aquellas que tutelan derechos fundamentales como la igualdad entre hombres y mujeres.

En el caso concreto, al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit, resultaba indispensable que el IEEN, en ejercicio de su facultad constitucional, estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso y a los distintos cargos a elegir siendo estos Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de disciplina judicial y juezas y jueces todos del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

Incluso, Sala Superior ha reconocido que las autoridades electorales pueden establecer medidas en favor de las mujeres, específicamente mediante el cumplimiento del mandato de paridad de género, aunque no exista una ley secundaria que expresamente regule todos sus aspectos, siempre y cuando exista un mandato constitucional expreso y se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, el acuerdo impugnado desarrolla y hace operativo el mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en el Estado de Nayarit, estableciendo mecanismos específicos que atienden a las particularidades del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco y estos mecanismos, lejos de contravenir la Constitución o exceder la facultad reglamentaria del IEEN, constituyen una implementación necesaria y adecuada del principio constitucional de paridad.

Así mismo este Órgano Jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirman las partes actoras, los criterios establecidos por el IEEN en el acuerdo impugnado no vulneran el derecho a ser votado de las personas juzgadoras, ni afectan la autenticidad y efectividad del sufragio.

Al contrario, el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial del

Estado de Nayarit constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en el artículo 84 de la Constitución local, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género y que el IEEN tiene la facultad de emitir los lineamientos necesarios para garantizarlo.

Sala Superior considera que las circunstancias particulares descritas, lejos de evidenciar una aplicación desproporcionada o arbitraria de los criterios de paridad, demuestran precisamente la necesidad de implementar medidas efectivas para garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial¹³.

En efecto, la situación explicada por varios de los promoventes refleja un desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una clara mayoría de hombres, lo que históricamente ha contribuido a la subrepresentación de las mujeres en los órganos judiciales.

Además, debe precisarse que los criterios impugnados no determinan de manera absolutamente predeterminada e invariable que los promoventes no puedan ser electos.

El resultado final dependerá de diversos factores, incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas y la aplicación de las reglas de asignación considerando las particularidades de cada caso.

Por tanto, no puede afirmarse categóricamente que exista una predeterminación del resultado que anule por completo el valor del voto ciudadano o el derecho a ser votado de los promoventes.

El hecho de que los diversos promoventes señalen escenarios en los cuales podrían alcanzar una mayor cantidad de votos que las candidatas mujeres y, aun así, no resultar electos, no hace por sí mismos inconstitucionales los criterios impugnados, pues precisamente su función es equilibrar una situación de desigualdad histórica para

13 SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS

procurar que las mujeres puedan acceder a los cargos en los que históricamente han tenido subrepresentación.

Mismo criterio que ha sido adoptado por Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS al reconocer que la "igualdad de condiciones" debe entenderse en armonía con otros principios constitucionales, incluido el de paridad de género.

Por tanto, los criterios de paridad establecidos por el IEEN establecen un marco normativo que armoniza este derecho de ser votado con el principio constitucional de paridad de género. La aplicación de estos criterios puede, en algunos casos, llevar a que no obtengan el cargo aun recibiendo más votos que una candidata mujer; sin embargo, esta consecuencia deriva de la aplicación de dos mandatos constitucionales que deben coexistir: el derecho a participar en el proceso y la paridad de género en la integración del Poder Judicial en el Estado de Nayarit.

Respecto a la alegada vulneración del principio de autenticidad del sufragio, en estrecha relación con lo analizado previamente, diversos impugnantes alegan que los criterios de paridad afectan la autenticidad y efectividad del sufragio, vulnerando su derecho a ser votados y el derecho al voto de la ciudadanía.

No les asiste la razón, pues el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial en el Estado de Nayarit como se dijo con anterioridad, son una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en el artículo 84 de la Constitución local, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma.

En ese sentido, la emisión de los criterios impugnados no constituye un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato constitucional de paridad. Como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021, las autoridades administrativas electorales tienen no solo la facultad sino el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión.

En el caso particular, al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes, resultaba indispensable que el IEEN estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso, actuando en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar que el proceso electoral extraordinario se desarrolle con plena observancia del principio de paridad.

En ese orden, el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano. criterio reconocido por Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 que este principio debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Asimismo, la Jurisprudencia 10/2021 establece que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Nayarit, el principio de paridad adquiere especial relevancia debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales.

Los criterios establecidos por el IEEN, que incluyen la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres, no implican una afectación al derecho al voto ni al derecho a ser votado.

En efecto, las medidas establecidas no desconocen ni restan valor al voto ciudadano, sino que lo organizan dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de principios constitucionales. El voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, estableciéndose únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.

En ese sentido, debe señalarse que la aplicación de estos criterios no anula la importancia del voto ciudadano, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género.

El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

La aplicación de criterios de asignación resulta necesaria para lograr un equilibrio de género en la totalidad de los órganos incluyendo al de una sola vacante, los criterios impugnados no determinan automáticamente que el cargo será asignado a una mujer, sino que establecen reglas contingentes que dependen de la composición general resultante lo que permite una aplicación flexible del principio de paridad, considerando el contexto específico, lo que resulta proporcionado y razonable.

Los criterios de paridad impugnados no modifican quiénes pueden participar como candidatas o candidatos, sino que establecen reglas para la asignación de cargos una vez realizada la votación.

Por tanto, aunque la Jurisprudencia 17/2024 establece un criterio general sobre la temporalidad de las acciones afirmativas, sus consideraciones deben adaptarse al contexto específico del proceso electoral extraordinario judicial en el Estado de Nayarit. En este caso, los criterios de paridad impugnados no modifican las candidaturas ya registradas, sino que establecen parámetros para la asignación de cargos, por lo que su emisión en esta etapa del proceso no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica en los términos planteados por los promoventes.

En ese sentido al establecerse la reglas específicas y claras para cada tipo de configuración de circuito judicial, en realidad aportan mayor certeza al proceso electoral, pues permiten a las personas candidatas y

al electorado conocer de antemano cómo se realizará la asignación de cargos considerando el principio constitucional de paridad de género.

Por lo que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al establecer las disposiciones jurídicas, aplicables a la especie y los motivos se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En consecuencia, se concluye que el acuerdo impugnado, al establecer criterios para garantizar la paridad de género, no vulnera el derecho a ser votado de las personas promoventes ni afecta la autenticidad y efectividad del sufragio, sino que constituye una implementación adecuada del mandato constitucional de paridad debidamente fundado, motivado y no discriminatorio, por lo que los agravios expresados al respecto resultan **infundados**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se debería **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas en funciones que constituyen la mayoría que integramos el Pleno de este H. Tribunal.



Maestra Martha Marín García
Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit